

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Q., Mayo treinta y uno de dos mil uno

Incidente de Desacato, Radicación: 63-001-31-05-003-2020-00206-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al señor Juez escrito presentado por el apoderado de los accionantes, quien indica que la entidad accionada aun no da dado cabal cumplimiento al fallo de tutela (archivo 08). Va para lo que considere pertinente.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que antecede y en atención a la solicitud formulada por la accionante se procede REQUERIR por SEGUNDA VEZ a la FIDUCIARIA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA S.A., en cabeza de la señora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en su calidad de Directora Jurídica de Negocios Especiales de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A –FIDUPREVISORA S.A y de la señora MARIA CRISTIANA GLORIA INES CORTES ARANGO, en su calidad de representante legal de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término perentorio de tres (3) días y si aún no lo han hecho, procedan a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela del 26 de noviembre de 2020, en cuyo parte resolutorio se dispuso:

“ PRIMERO: Se CONCEDE la presente acción de tutela, en procura de la protección del derecho fundamental de petición, que fuera propuesta por los señores MARIA OLGA ARDILA DE NARVAEZ, GLORIA CAMPUZANO SALGADO, ZULMA SERNA GARCIA, FANNY HAYDE ROMERO RUIZ, FABIOLA ALZATE VEGA, JAIME VERA MARULANDA, MARIA TERESA CARMONA ZAPATA, NELLY RINCON QUICENO, ALBERTO BERNAL BERNAL, HIMELDA LOPEZ DUQUE, BLANCA LIBIA MINOTTA ORTIZ contra la FIDUPREVISORA S.A.; por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: En consecuencia, se ORDENA a la FIDUPREVISORA S.A.; para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición de fecha 18 de septiembre de 2020; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia...”

De igual manera se les REQUIERE, en caso que no sean las directamente responsables del cumplimiento del fallo, se sirvan indicar, que funcionario o funcionarios es el encargado de tal cumplimiento, indicando nombre completo, identificación, cargo, dirección y superior jerárquico; lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal

*cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...***

En relación al tema que nos ocupa, el Despacho considera importante poner de presente que la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, expediente D-9933, por medio de la cual se declara EXEQUIBLE el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, así se pronunció:

(...)

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez1. (...)

El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva”.

Se deja expresa constancia que la información de las responsables del cumplimiento del fallo de tutela se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada así como del escrito de contestación de la acción de tutela.

Notifíquese personalmente o por el medio más expedito a la FIDUCIARIA PREVISORA S.A –FIDUPREVISORA S.A., en cabeza de la señora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO en su calidad de Directora Jurídica de Negocios Especiales de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A –FIDUPREVISORA S.A y de la señora MARIA CRISTIANA GLORIA INES CORTES ARANGO, en su calidad de representante legal de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A –FIDUPREVISORA S.A., a quienes se les hará entrega de la copia del fallo proferido, copia de la solicitud de desacato, copia del escrito obrante en archivo 08 del expediente digital y del presente auto. Entérese igualmente a los accionantes del contenido de este auto al correo electrónico danielaescobar@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

Firmado Por:

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933c367d3f70e4c59588afa513a391f129cb268e17f29cef7be56c7ab1ebe5cc**

Documento generado en 29/05/2021 05:24:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>